

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.
El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.
Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valdaliga contra la providencia de V. S., que revoca el acuerdo dictado por el mismo, relativo á la reivindicacion de un terreno comunal que se supone usurpado por Doña María Sanchez de la Campa, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 17 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, del que resulta que D. Juan Rabago Gonzalez acudió al Ayuntamiento de Valdaliga denunciando á su convecina Doña María Sanchez de la Campa por haber cerrado un terreno comunal y abierto una poza para estiércol que ofrecia constante peligro para el tránsito público, en cuya virtud pedia que se le obligase á dejar expedito el terreno y á cegar la poza.

Así lo acordó el Ayuntamiento en 2 de Agosto de 1877, señalando á la interesada el plazo de tres dias para ejecutarlo; y en vista de que no lo verificaba, el Alcalde en 4 de Setiembre siguiente

lo mandó llevar á efecto á cuenta de aquella.

Entonces Doña María Sanchez recurrió al Gobernador de Santander alegando que el terreno le pertenecia por haberlo heredado de su padre, que lo compró en 1846, segun el documento privado que exhibia; por lo cual, y las demás razones que aparecen en la instancia, suplicaba que se ordenase al Ayuntamiento que repusiera el terreno y la poza al ser y estado que tenian antes del arrasamiento del primero y cegamiento de la segunda.

El Gobernador, previo informe del Alcalde, y despues de otras diligencias encaminadas á depurar á quien correspondia el terreno y tiempo en que se habia verificado el cerramiento, de conformidad con el parecer de la Comision provincial resolvió en el sentido solicitado, aunque con la reserva de que, si el Ayuntamiento se creia con derecho á la propiedad, pudiese ejercitarlo donde viere convenirle, fundándose para ello en que hacia muchos años que Doña María Sanchez se hallaba en posesion del terreno, y en que de lo actuado se desprendia que el establecimiento de la cerca databa de más de un año, y las facultades de los Ayuntamientos en esta materia se hallan reducidas á mantener el estado posesorio de sus fincas, y á reclamar de las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por tales las que cuentan menos de un año y un dia de existencia.

No adquiriéndose la Municipalidad con esta providencia, suplica á Vucencia que se sirva dejarla sin efecto.

El acuerdo del Ayuntamiento mandando derribar la cerca y cegar la poza de que se ha hecho mérito fué dictado en 2 de Agosto de 1877. Al dia siguiente se notificó á la interesada, la cual hasta el 17 de Setiembre no se alzó ante el Gobernador de la provincia utilizando el recurso que concedia el párrafo 3.º, base 6.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876, vigente en aquella epoca.

Esta disposicion, al estatuir que las alzadas que por el art. 161 de la ley de 20 de Agosto de 1870 procedian ante la Comision provincial habian de entablarse en lo sucesivo ante la Autoridad

llamada á resolverlas, añadió que aquellas debian interponerse en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Segun se ha dicho, la notificacion se hizo el 3 de Agosto; y como no se recurrió hasta despues de trascurrido el plazo de los 30 dias, es evidente que el Gobernador debió desestimar la instancia por extemporánea, una vez que se trataba del recurso á que se referia el art. 161, por haber recaido la resolucion apelada en asunto de la competencia del Ayuntamiento, segun los artículos 67 y 68 de la ley de 1870, que son los señalados en la vigente de 2 de Octubre último con los números 72 y 73.

En vista, pues, de que el expediente no tiene estado para que ese Ministerio del digno cargo de V. E. pueda resolver en el fondo la cuestion que se debate, la Seccion se abstiene de emitir dictamen acerca de la misma, y propone á Vucencia que, dejando á salvo los derechos de que Doña María Sanchez de la Campa se crea asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle, se sirva declarar nulo todo lo actuado en el expediente en el Gobierno de la provincia de Santander, y en consecuencia sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del dia 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

Las agresiones de que frecuentemente han sido objetos individuos del distinguido y benemérito Cuerpo de la Guardia civil no han podido ménos de llamar

poderosamente la atencion del Gobierno de S. M.

La importancia del objeto á que aquel instituto está principalmente destinado; los relevantes servicios que desde su creacion ha prestado al país, y la gran confianza que universalmente inspira, merecen toda la proteccion de las leyes y el más eficaz apoyo por parte del Gobierno, de los Tribunales y de toda clase de Autoridades para que, conservando su fuerza moral y el prestigio de que ha gozado desde su creacion, pueda continuar siendo sólida garantia de todos los intereses de la sociedad. Procurando el Gobierno, como era su deber, penetrar en el origen de aquellas agresiones para poner el oportuno remedio, ha llegado á persuadirse, y esta es tambien la opinion de los Jefes superiores de tan respetable Cuerpo, que nacen en parte de que algunos Tribunales ordinarios, creyéndose competentes para conocer de los delitos de agresion ó resistencia á los individuos de dicho Cuerpo, inician los procedimientos y promueven infundadas competencias á la jurisdiccion militar, única competente segun nuestras leyes para conocer en todos los casos sin excepcion alguna de esa clase de delitos, retardándose así el condigno y ejemplar castigo de los culpables.

Importa, por tanto, que el Ministerio público, á quien está principalmente encomendada la defensa de las leyes y pedir enérgicamente ante los Tribunales su recta aplicacion, no sólo no coopere á que prevalezca error tan infundado como peligroso, sino á remover por su parte cuanto se oponga al libre y desembarazado ejercicio de la jurisdiccion militar en todos los delitos de que deba conocer.

En todas las épocas de nuestra legislacion, sin exceptuar una sola, se han sometido á la jurisdiccion militar todo ataque, agresion ó resistencia á los institutos armados, ó sea á la fuerza militar organizada.

Ya el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, en su Real instruccion de 19 de Junio de 1784 para la persecucion de malhechores y contrabandistas que es la ley 5.ª del título 17 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, sentaba exactamente, y aun adelantándose á su propia

época, los mismos principios que hoy rigen sobre la materia. «Para que en caso, decía, de haber hecho resistencia á la tropa, mande el Capitan ó Comandante general de la provincia formarles luego proceso (á los presuntos reos) y sentenciarlos por el Consejo de guerra de Oficiales; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá la misma Autoridad que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la justicia real ordinaria.»

Segun esta disposicion legislativa que rigió hasta 1868, los delitos comunes, cualquiera que fuese su clase y la forma en que se cometiesen, quedaban sujetos á la jurisdiccion ordinaria, pero toda resistencia á la tropa, es decir, á los diversos institutos de la fuerza armada, debían juzgarse exclusivamente por la militar ó de guerra. El decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, por el cual se abolió por punto general todo fuero privilegiado, estableciendo la unidad de jurisdiccion, sin embargo de estar inspirado en los principios más contrarios á toda clase de privilegios y á la diversidad de fueros, no pudo ménos de pagar un tributo de respeto á la indicada soberana disposicion de Carlos III, consignando en su art. 4.º exactamente lo mismo que en la ley citada se consignó, y aun ampliándolo en sentido favorable á la jurisdiccion militar. Dice así el art. 4.º de aquel importantísimo decreto: «La jurisdiccion de Guerra y de la Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.» De modo que, mientras por la ley recopilada sólo se sometía á la jurisdiccion militar el delito de resistencia á la tropa, por el decreto-ley de Diciembre de 1868 quedan sometidos á la misma jurisdiccion, no sólo los delitos de resistencia á la tropa, sino los de insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada (sin distincion de clase) y los de atentado y simple desacato á la Autoridad militar. Esta disposicion, digna no sólo de respeto sino de aplauso, lejos de estar derogada, se confirmó despues por todas las disposiciones posteriores sobre la materia. El decreto-ley de 1.º de Febrero de 1869, dictado tambien como el anterior por el Gobierno Provisional de la Nacion, hizo extensivas todas las disposiciones del de 1868 á nuestras provincias de Ultramar.

El art. 350 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, que es la que verdaderamente rige en materia de competencias de jurisdiccion, dice así: «Las jurisdicciones de Guerra ó de Marina en sus casos respectivos serán las únicas competentes para conocer de los delitos siguientes:... Cuarto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar.»

Se vé, pues, que no solo está inspirada esta disposicion en los mismos excelentes principios que el decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, sino redactada exactamente en los mismos términos. Segun una y otra ley, siempre sin distincion ni restriccion alguna, que haya no solo resistencia, sino insulto á tropa de mar y tierra, á salvaguardias, ó mero desacato á la Autoridad militar, no hay más jurisdiccion competente que la de Guerra: en ningun caso la ordinaria.

Cierto es que el art. 329 de la ley orgánica del Poder judicial establece que «la jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella,

aun cuando los demás sean aforados;» pero el artículo siguiente 330 limita, como no podia menos, la extension del precedente. «Lo establecido, dice, en el artículo anterior, se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos. Si alguno de estos fuese por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.»

Y como queda demostrado que la jurisdiccion militar es la única competente, segun las leyes de unificacion de fueros y orgánica del Poder judicial, para conocer en todo caso de los delitos de insulto á centinelas, resistencia ó agresion á la fuerza armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar, es evidente que en ningun caso puede conocer de ellos la jurisdiccion ordinaria, aun cuando estén conexos con otros delitos comunes, sino que en tal caso, como determina el párrafo segundo del citado artículo 330 de la ley orgánica del Poder judicial, de los últimos conocerá la jurisdiccion ordinaria, de los primeros la militar.

Ni puede haber en esto division de continencia de la causa ni el más leve obstáculo á la recta aplicacion de las leyes en los diversos ramos de la jurisdiccion. Si hay un alboroto, una sediccion, un robo á mano armada, de todo esto debe conocer la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de toda otra; pero si con motivo ú ocasion de ellos se comete el de insulto á centinela ó salvaguardia, resistencia á la fuerza armada ó desacato á la Autoridad militar, de estos solos, que son especiales, independientes de los otros, porque sin ellos pueden existir, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer.

Y si esto es aplicable sin excepcion alguna, como la ley determina, á los diversos institutos del Ejército propiamente dicho, lo es doblemente respecto á la Guardia civil, porque esta no solo es instituto armado, sino que tiene el carácter de *centinela permanente*; de suerte que, segun las citadas disposiciones legislativas, no ya la agresion ó resistencia á la misma, sino el simple insulto á cualquiera de sus individuos en el ejercicio de sus funciones, está sometido á la jurisdiccion militar, ya sea que obre en apoyo de Autoridad de esta índole, ó ya en el de la Autoridad civil, como casi siempre sucede, porque en ningun caso pierde su carácter de instituto armado y de centinela permanente.

El art. 73, cap. 7.º del reglamento del citado Cuerpo dice así: «La Guardia civil en el servicio especial de su instituto se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en Autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo *centinela* determinan las Ordenanzas generales.»

Y en Real orden de 28 de Agosto de 1848, dictada de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se decía que se tenga presente la clase de servicio continuo que desempeñan los guardias civiles, considerados en él como los centinelas de una guardia.»

Es, pues, evidente que donde quiera y en cualquier ocasion que la Guardia civil preste sus servicios tiene el carácter, que jamás puede perder, no solo de instituto armado, sino de centinela permanente, y por consecuencia que toda agresion ó insulto que se la dirija está exclusivamente sometido á la jurisdiccion militar, en ningun caso, nunca, á la ordinaria.

Por último, la orden dictada en 1.º de Abril de 1874, de entera conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, establece la misma doctrina y confirma las resoluciones anteriores á su fecha que quedan citadas. «En efecto, dice, la resistencia á la Guardia civil como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra, no puede ser castigado por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion;» y más adelante: «Es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio.»

Esta breve reseña de nuestra legislacion acerca de la materia que nos ocupa demuestra que en todo tiempo y bajo cualquier régimen político, siempre y constantemente ha imperado el principio de que la resistencia, la agresion á toda fuerza militar organizada y aun á los salvaguardias que no tengan este carácter, debe someterse exclusivamente á la jurisdiccion militar y de que ni por su conexon con otros delitos de que deban conocer los Tribunales del fuero comun, ni por otro motivo alguno, pueden estos someterlos á su conocimiento.

Carecen, pues, absolutamente de jurisdiccion los Jueces de primera instancia para conocer de cualquier delito de resistencia, agresion á la fuerza armada, insulto á centinelas, y por consiguiente á la guardia civil, que lo es permanente; y que si tales delitos tienen conexon con otros reservados á la jurisdiccion ordinaria, deben, con arreglo al artículo 330 de la ley orgánica del Poder judicial, ántes citada, limitarse á conocer de estos, dejando expedita la jurisdiccion militar para que conozca de los que á ella por las preinsertas disposiciones correspondan.

En consecuencia encargo muy especialmente á V... que no sólo no suscite competencia á la jurisdiccion militar para conocer de los delitos que por la ley de unificacion de fueros, por la orgánica del Poder judicial y por la orden del Presidente del Poder Ejecutivo arriba preinsertas, corresponden á la misma, sino que cuide de que en caso necesario se pida por los funcionarios del Ministerio público al Tribunal ante el cual ejercen sus funciones que se inhiba del conocimiento de tales delitos, sin suscitar el menor obstáculo ni dificultad á la libre accion de los Tribunales militares dentro de su esfera legal, y que si contraviniendo á las clarísimas y terminantes disposiciones legales vigentes, el Juez ó Tribunal continuaren conociendo de delitos reservados al conocimiento de la jurisdiccion militar, den á este Ministerio cuenta detallada para promover el juicio correspondiente de responsabilidad y adoptar las demás disposiciones que sean conformes á las leyes y aconseje el interés general del país.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1878.—Calderon y Collantes.

Sr. Fiscal de ...

(G. del 10 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Obras públicas.

Habiéndose estudiado por el Director

encargado de las obras de la carretera provincial de Entrambasaguas á la Cavada, los proyectos comparativos para la variacion del trayecto comprendido entre el barrio del Cerro y el empalme con la carretera de Solares á Ramales; y con el objeto de que la Diputacion pueda aceptar el que sea más conveniente á los intereses generales de la provincia, se anuncia en este periódico oficial que los expresados proyectos quedan á disposicion del público por el término de 20 dias, á fin de que los Ayuntamientos y particulates que se consideren interesados, presenten, durante el expresado plazo, las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente acerca del asunto.

Santander 15 de Noviembre de 1878.
—El Vice-presidente, Belisario de la Cárcova.—P. A., El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Solares al puente de Pámanes por su presupuesto de contrata de 124,711'67 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Solares al puente de Pámanes, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad..., (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

3.ª decena de Octubre de 1878.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Distrito militar de Burgos.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
22	D. Cipriano Lopez, vecino de Santander...	100	1.10	110	2.000	0.13	260
22	D. Eleuterio Gomez, vecino de idem.....	"	"	"	"	"	"
	D. Clemente Fernandez, vecino de Santofia.	"	"	"	"	"	"
Total.....		100	1.10	110	2.000	0.13	260

Santofia 31 de Octubre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

Ayuntamiento de Santander.

Cuentas de caudales del mismo correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado.

Extracto de la de ampliacion á la del presupuesto del año económico de 1877-78.

	Pesetas.	Pesetas.
Existencia que quedó en fin de Agosto anterior.	1.945 58	
CARGO.		
Capit.º 1.º—Rentas y productos.		
Producto por estancia de militares en el hospital de San Rafael.	1.666 50	
Capit.º 3.º—Ingresos extraordinarios.		
Percibido por arrendamiento de un terreno del comun en el Sardinero.	550 83	
Indemnizacion de los gastos ocasionados por el incendio que tuvo lugar el dia 9 de Marzo en la casa nú-		

mero 5 de la calle de Puerta la Sierra.	292 50	843 33
Total.		4.455 41

DATA.

Capit.º 2.º—Policia de seguridad.

Premios y jornales devengados por los bomberos que asistieron á la extincion del incendio ocurrido en la casa número 5 de la calle de Puerta la Sierra.	262 50
---	--------

Capit.º 8.º—Cargas.

Importe de vales admitidos en pagos por la Depositaria municipal en el mes de Agosto último, en virtud del arreglo con acreedores en 1872, correspondientes aquellos á la emision para el año económico de 1877-78.	1.156 41
---	----------

Capit.º 9.º—Imprevistos.

Costos apremiantes fuera de consignacion.	127 91
Total.	1.546 28

RESUMEN.

Importe del cargo.	4.455 41
Idem la Data.	1.516 82
Existencia para el mes de Octubre.	2.908 59

Extracto de la del presupuesto del actual año económico de 1878-79.

CARGO.

Existencia que resultó en fin de Agosto anterior.	25.827 79
Capit.º 1.º—Rentas y productos.	
Producto del alquiler de cajones de los dos edificios mercados públicos, puestos de sus galerias interiores y exteriores y caseta del matadero	5.615 61
Id. de derechos establecidos en el mismo matadero sobre el degüello de las reses.	4.622 75
Id. del hospital de San Rafael.	1.213 25
Id. de la Casa de Caridad.	3.276 70
	14.728 31

Capit.º 3.º—Ingresos extraordinarios.

Percibido por renta de un terreno del comun en el Sardinero.	68 28
--	-------

Capit.º 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.	6.170 27
Id. de los impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial.	26.233 "
Id. de derechos sobre diferentes artículos de consumo.	44.601 72
	77.004 99

Movimiento de fondos.

Remesadas á la señora superiora del hospital de San Rafael para ocurrir al pago de gastos menores de este establecimiento.	760 "
--	-------

Cuenta de contribuciones.

Importe del 12 por 100 y 9.ª parte de éste sobre el sueldo que ha correspondido en el mes de Agosto último al alcalde de la cárcel pública de esta ciudad.	18 66
Total.	118.396 03

DATA.

Cap. 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal empleado en las oficinas municipales, profesores, facultativos, titulares y otros dependientes.	9.575 74
Sueldo del encargado de la limpieza del salon de sesiones y demás locales del Ayuntamiento.	38 02
	9.613 76
Cap 5.º—Policia de seguridad.	
Haberes del personal de la Guardia municipal.	7.097 40
Idem de id. contra incendios.	232 65
	7.330 05

Cap. 3.º—Policía urbana.

Satisfecho por haberes de los encargados del alumbrado establecido desde la plaza de toros al Sardinero.	152 08	
Idem por petróleo para dicho alumbrado.	378 "	
<hr/>		
Satisfecho por haberes del personal de limpieza y fontaneros.	2.927 48	
Idem por id del de arbolados y paseos.	1.306 39	
Idem por riego de paseos y compostura de útiles destinados á este servicio.	247 50	
Idem por haberes del personal empleado en los dos edificios mercados públicos.	195 83	
Idem por contribucion sobre dichos edificios.	4.170 20	
Idem por haberes del personal empleado en el matadero.	250 45	
Haberes del conserje del cementerio.	76 04	6.703 79

Cap. 4.º—Instrucción pública.

Satisfecho por haberes del personal de instrucción primaria.	1.614 53	
Idem por material para las escuelas públicas elementales.	249 41	
Idem por alquileres de locales para dichas escuelas y viviendas de los maestros.	765 42	
Idem por haberes del personal de la escuela práctica de la Normal.	262 49	
Idem por material para dicha escuela.	39 58	2.931 43

Cap. 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el hospital de San Rafael.	502 45	
Importe de artículos suministrados á este establecimiento.	3.768 25	
Haberes del personal de la casa de caridad.	443 33	
Alquiler del piso que habita el maestro de instrucción primaria de dicha casa é importe de artículos suministrados á la misma.	7.137 96	
Haberes del farmacéutico encargado de la casa de socorro.	93 75	
Material para dicha casa.	250 "	12.195 74

Cap. 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo empleado en las obras municipales.	1.206 42	
Reparaciones ordinarias de la ciudad y conduccion de agua para abastecimiento de la misma.	3.385 39	
Haberes del conserje del edificio destinado á exposicion de ganados.	60 83	4.652 64

Cap. 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública de esta ciudad.	1.069 57	
---	----------	--

Cap. 8.º—Cargas.

Satisfecho por pensiones y jubilaciones.	217 07	
Idem por diferentes obligaciones y créditos que contra sí tiene el Ayuntamiento.	56.815 12	57.032 19

Cap. 9.º—Imprevistos.

Gastos urgentes sin consignacion en presupuesto.	970 32	
Importe de vales admitidos en pagos por la Depositaria municipal, correspondientes á las emisiones para los años económicos de 1876-77 y 1877-78.	662 94	

Movimiento de fondos.

Giradas á la señora superiora del hospital de S. Rafael para pago de gastos menores de este establecimiento.	750 "	
Total.	103.912 43	

RESUMEN.

Importa el cargo.	118.396 03	
Idem la Data.	103.912 43	
<hr/>		
Existencia para el mes de Octubre.	14.483 60	

Demostracion de la misma.

En la caja municipal.	14.232 36	
En la casa de caridad.	251 24	14.483 60
<hr/>		
Igual.		

Santander 17 de Octubre de 1878 — Por el contador, Ramon María G. de Eguaras.—V.º B.º—Antonio L. Dóriga.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Octubre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
17	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1.24	124	"	"	"
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.....	"	"	"	"	"	"
	D. Matías Castrillo, vecino de id.....	"	"	"	"	"	"
Total.....		100	1.24	124			

Santoña 20 de Octubre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se venden en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial. Listas cobratorias. Apéndices al amillaramiento. Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Recibos para la contribucion de consumos. Libramientos, cargámenes y cartas de pago. Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Filiaciones para quintos. Hojas de servicio y otros varios. Matrículas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Precios económicos.

ESCANDON Y COMPAÑIA. AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Galena para vidriar.

(Mineral de plomo.)

Venta al por menor; precios en competencia. Santander, Plazuela de las Escuelas, núm. 1, almacén.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa; á cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de San Francisco, número 20.